



**Auto de segunda instancia
Radicado. Nro. 05001 60 00206 2011 52236
Procesados: Ana María Socarrás Espitia y Carlos
Alberto Ramos Corena
Delito: Homicidio culposo.
Asunto: Solicitud de extinción de la acción penal
Decisión: Decreta cesación del procedimiento
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Aprobada por Acta Nro. 059**

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Procede la Sala a resolver la solicitud de extinción de la acción penal por indemnización integral presentada por los apoderados judiciales de la procesada **Ana María Socarrás Espitia**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Según se expuso en la decisión de primera instancia, el hecho atribuido a los procesados se presentó en los siguientes términos:

“El 9 de agosto de 2011, la señora Tatiana Andrea Posada Jiménez consultó con el doctor CARLOS ALBERTO RAMOS CORENA, ubicado en el Edificio Fórum, quien para el momento tenía el título de médico y cirujano, una cirugía de orden estético; le fueron ordenados unos exámenes prequirúrgicos, los cuales se llevaron a cabo el 10 de agosto de 2011; el 11 de agosto se dirige nuevamente al consultorio del doctor RAMOS CORENA con el fin de cancelar la suma acordada de \$8'000.000. El 13 de agosto siguiente se practica la cirugía estética en la clínica Quiruestetic, dentro de la cual fungió como cirujana plástica la Dra. ANA MARÍA SOCARRAS ESPITIA y como ayudante el doctor RAMOS CORENA.

La intervención realizada a la señora Posada Jiménez fue una mamoplastia de aumento con prótesis de silicona, liposucción abdominal y de tronco y lipoinyección o injertos grasos en glúteos. La cirugía inició a las 11:00 a.m. y la paciente es entregada a sus familiares a las 16:30 horas.

Los días 14 y 15 de agosto del 2011, la familia de la paciente, en varias ocasiones, se comunicaron vía telefónica con el doctor CARLOS ALBERTO RAMOS CORENA y con su auxiliar de enfermería, debido a que Tatiana Posada Jiménez, presentaba una marcada sintomatología. No obstante, según lo relatado por los familiares, el doctor CARLOS ALBERTO RAMOS CORENA les informaba que la sintomatología que presentaba era normal.

El 16 de agosto del año 2011, la paciente es llevada al consultorio del doctor CARLOS ALBERTO RAMOS CORENA para evaluación en el local 209 del Edificio Fórum, ubicado en El Poblado. Allí según el doctor, la paciente se encontraba en buen estado de salud y toda la sintomatología que presentaba era normal. Contrario a ello, denuncian los familiares que el médico no realizó un adecuado examen físico, pues la sintomatología persistía y el estado de salud de la paciente no mejoraba.

El 17 de agosto de 2011 Tatiana es llevada a su cita de masajes en el Edificio Fórum a las 9:10 a.m. donde se desmaya en la recepción presentando marcada dificultad para respirar, palidez generalizada y cianosis labial siendo trasladada a la clínica Quiruestetic en un vehículo particular, es recibida por personal asistencial de esta entidad, quienes refieren que ingresa sin signos vitales, se realizan las maniobras respectivas de reanimación cardiopulmonar siendo infructuosas. La joven fallece a las 10:03 a.m. como consecuencia natural y directa de un shock cardiogénico secundario a tromboembolismo pulmonar posterior a acto quirúrgico”¹.

¹ Folio 1 y 2 del archivo digital denominado “117Sentencia” ubicado en la carpeta “01PrimerInstancia”.

Ante el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el día 18 de junio de 2018², se llevó a cabo audiencia en la cual a los procesados **Ana María Socarrás Espitia y Carlos Alberto Ramos Corena** se les imputó el delito de Homicidio culposo y Estafa, cargos que no aceptaron.

En la oportunidad legal la Fiscalía presentó escrito de acusación en los mismos términos de la imputación³, el cual fue repartido al Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Medellín⁴, ante quien se adelantó el trámite.

El día 25 de julio de 2019⁵, la referida oficina judicial decretó la nulidad parcial de la actuación respecto de lo adelantado por el delito de Estafa y ordenó continuar el proceso por el delito de Homicidio culposo.

El 24 de febrero de 2020⁶ se dio inicio al juicio oral, el cual culminó con la emisión del sentido del fallo condenatorio.

La *a quo* emitió la sentencia Nro. 030 del 12 de julio de 2021⁷, en la cual declaró penalmente responsables a los encartados de la comisión del delito de Homicidio culposo. Decisión apelada por la Defensa⁸.

Estando el proceso en esta Corporación para adoptar la decisión que en derecho corresponda, los apoderados judiciales de **Socarrás Espitia** presentaron solicitud de extinción de la acción penal por indemnización integral⁹.

² Archivo digital denominado "004ActaImputacion".

³ Archivo digital denominado "006EscritoAcusacion".

⁴ Folio 3 del archivo digital denominando "007Reparto".

⁵ Archivo digital denominado "028ActaPreparatoria".

⁶ Archivo digital denominado "042ActaJuicioOral".

⁷ Archivo digital denominado "117Sentencia".

⁸ Archivo digital denominado "119SustentacionApelacion".

⁹ Véase los archivos digitales denominados "002RecibidoSolicitudPreclusion", ubicado en la carpeta "04SegundaInstancia", y "007SolicitudPreclusionInvestigacion23112021".

DE LA SOLICITUD:

Los apoderados judiciales de la señora **Ana María Socarrás Espitia** presentaron solicitud de extinción de la acción penal¹⁰ en la que, luego de poner de presente algunos antecedentes procesales acaecidos dentro de la presente causa penal y de un trámite promovido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, discurrieron sobre la posibilidad de dar aplicación, por principio de favorabilidad, a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 conforme a la primigenia posición jurisprudencial adoptada por la Corte Suprema de Justicia.

Seguidamente, hacen una detallada referencia al cambio jurisprudencial establecido a partir del auto AP2671-2020, radicado 53293 de la Sala de Casación Penal, según el cual se debe dar aplicación a las figuras reguladas por la Ley 906 de 2004 –la aplicación del principio de oportunidad y los mecanismos de justicia restaurativa–, para concluir que en el caso de los procesos en los que se ha llevado a cabo la reparación integral antes de la emisión de la referida decisión, es posible dar aplicación a la anterior posición por principio de favorabilidad.

Por último, hacen un análisis, para el caso concreto, de todos los requisitos que se deben cumplir para la procedencia de la extinción de la acción penal por indemnización integral de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, en razón de que la indemnización integral derivó del pago de lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, los días 10 de octubre de 2018 y 11 de febrero de 2019, lo que incluyó la respectiva actualización monetaria.

¹⁰ Archivo digital denominado ""007SolicitudPreclusionInvestigacion23112021".

Finalmente, deprecian la declaratoria de extinción de la acción penal, con la consecuente cesación del procedimiento y envío de la decisión ante las distintas autoridades, con miras a lograr el archivo definitivo de la actuación por la primera instancia.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico planteado por los apoderados judiciales de la señora **Ana María Socarrás Espitia** tiene relación con la aplicación de la extinción de la acción penal bajo la figura de la indemnización integral que establece el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 en los procesos adelantados bajo el rito de la Ley 906 de 2004, circunstancia que, de ser procedente en este caso, sería aplicable por extensión al procesado **Carlos Alberto Ramos Corena**.

La literalidad del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, consagra:

“En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico cuando la cuantía no exceda de ~~doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes~~¹¹, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado.

Se exceptúan los delitos de hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.

La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación por este motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.

¹¹ Expresión declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-760 de 2001.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado”.

Tal disposición ha sido aplicada a los procesos adelantados bajo el trámite regido en la Ley 906 de 2004 en razón al principio de favorabilidad, desde la emisión del auto emitido el 13 de abril de 2011 en el radicado 35946, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el que se argumentó:

“En ese orden de ideas, cabe preguntarse si, ante la ausencia de regulación de un mecanismo de extinción a esta altura procesal, es posible acudir, como lo plantean los defensores, al instituto de cesación de procedimiento por indemnización integral contemplado en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

La Corte encuentra atinada la petición de los defensores de acudir al principio de favorabilidad de la ley penal para permitir esa posibilidad.

Ciertamente, según el criterio reiterado de la Sala, el principio de favorabilidad de la ley penal en tratándose de materias sustanciales o procesales con proyección sustancial es perfectamente viable no sólo frente a la sucesión de leyes en el tiempo sino también cuando coexisten, como ocurre con la simultánea vigencia de las Leyes 600 y 906.

Usualmente las situaciones que ha afrontado la Corte comportan la aplicación de la Ley 906 de 2004 a asuntos tramitados bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, por lo que se ha dicho, para dar vía libre a su aplicación, que se debe tratar de normas reguladoras de institutos procesales análogos, contenidos en una u otra legislación, siempre que no hagan parte de la esencia y naturaleza jurídica del sistema penal acusatorio.

Sin embargo, así como es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 con disposiciones de la Ley 906, bajo la misma lógica lo es proceder en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 a asuntos tramitados por la 906, como aquí ocurre, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio”¹².

La Alta Corporación con posterioridad realizó una precisión a su jurisprudencia en el sentido de que en los casos en los cuales no hay acuerdo entre las partes acerca del monto de los perjuicios, no podía admitirse que una lo fijara y que el estimativo fuera

¹² Ente otras, sentencia de noviembre 14 de 2007, rad. 26190.

impuesto a la otra, ya que el debate debía surtirse en la etapa correspondiente. Sin embargo, en la misma decisión dejó abierta la posibilidad de que la parte interesada *“acuda a los mecanismos establecidos por el legislador por fuera del proceso penal, para que, dentro de un trámite respetuoso del debido proceso se permita la asistencia de las partes en conflicto, la presentación y controversia de pruebas entre ellas, se establezcan los perjuicios”*¹³.

Por ende, de manera parcial, es dable concluir que la jurisprudencia especializada desde antaño ha admitido la posibilidad de dar aplicación a la figura de la extinción de la acción penal establecida en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 a los procesos que se adelantan bajo el sistema penal con tendencia acusatoria que regula la Ley 906 de 2004.

Sin embargo, la posición pacífica que tenía la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fue modificada a partir del Auto AP2671 del 14 de octubre de 2020, radicado 53293, en el cual realizó un análisis acerca de la reparación del daño en el sistema procesal y la regulación que frente al particular podía encontrarse de manera integral en la Ley 906 de 2004, en especial, acerca de los mecanismos de terminación del proceso –al aludir a la aplicación del principio de oportunidad y la mediación como eje de la justicia restaurativa, de manera concreta para el delito de Homicidio culposo, tal como lo es el presente asunto– y concluyó:

*“En consecuencia, la Sala modificará, hacia el futuro, la línea jurisprudencial que trazó en la SP del 13 de abril de 2001 (sic), radicado 35946, para en su lugar advertir que la reparación del daño (indemnización integral), procede exclusivamente en los términos y modalidades indicadas en la Ley 906 de 2004, por las razones explicadas.”*¹⁴

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión SP14306 del 5 de octubre de 2016. Radicado 47990

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2671 del 14 de octubre de 2020, radicado 53293.

Tal posición fue objeto de morigeración por parte de la misma Alta Corporación, cuando en decisión AP5872 del 9 de diciembre de 2021, radicado 53767, señaló:

“Sin embargo, también en dichas decisiones se sostuvo que la nueva tesis rige a futuro, por manera que bajo tal supuesto debe modularse su aplicación a casos como el que ahora se examina, toda vez que, si bien la Ley 906 de 2004 contiene una regulación integral sobre la reparación del daño y las formas de terminación anormal del proceso, lo cierto es que para cuando arribó el asunto a la Corte, ya las partes no podían acudir a ninguno de los institutos que de conformidad con lo transcrito la conforman, salvo lo referido al incidente de reparación.

Es patente que, hallándose el proceso en la Corte por virtud del recurso de casación que se interpusiera en nombre de la procesada, ya las partes se hallaban jurídica y materialmente imposibilitadas para acudir a alguno de los mecanismos previstos en la citada ley y a cambio sí tenían la expectativa legítima de que eventualmente podían acudir al mecanismo de terminación anormal del proceso previsto en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, luego de alguna manera a su debido proceso se integraba por igual esta norma, no solo porque jurisprudencialmente se autorizaba su aplicación, sino porque, se reitera, mal puede exigírseles que sujeten su conducta procesal a alguno de aquellos mecanismos cuya oportunidad de ejercicio ya había fenecido, con la excepción ya mencionada la cual no apunta ciertamente a la terminación del proceso, sino a la del incidente de reparación.

Debe entenderse por tanto y a efecto de salvaguardar garantías procesales, que el artículo 42 citado, sigue teniendo aplicabilidad en aquellos asuntos en que, habiendo llegado a la Sala, antes del 14 de octubre de 2020, no se haya dictado sentencia o auto de rechazo de la respectiva demanda, tal como sucede en este evento”¹⁵ (Subrayas y resaltos propios)

Recientemente, en auto AP1126 del 16 de marzo de 2022, radicado 60703, el órgano de cierre en lo penal efectuó una nueva precisión frente a la variación de su posición, a saber:

“Por tal razón estima necesario la Corte precisar, de forma complementaria con lo expuesto en la decisión CSJ AP5872 – 2021¹⁶, que el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 es aplicable, también, en aquellos asuntos adelantados bajo el rito de la Ley 906 de 2004 en los cuales el

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5872 del 9 de diciembre de 2021, radicado 53767.

¹⁶ En la cual dijo la Sala que el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, sigue teniendo aplicabilidad en aquellos asuntos en que, habiendo llegado a la Sala, antes del 14 de octubre de 2020, no se haya dictado sentencia o auto de rechazo de la respectiva demanda.

juicio oral haya dado inicio antes del 14 de octubre de 2020, fecha a partir de la cual la Corte, en la providencia CSJ AP2671-2020 cambió su jurisprudencia sobre la imposibilidad de aplicar el citado artículo 42 a procesos adelantados en el marco del procedimiento penal acusatorio.”¹⁷.

Bajo el anterior panorama, para el caso concreto, aunque en principio se puede decir que no sería dable aplicar la extinción de la acción penal por indemnización integral establecida en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 para el delito de Homicidio culposo endilgado a los señores **Socarrás Espitia y Ramos Corena**, sin embargo dado el estado actual de la jurisprudencia nacional, y verificado que el juicio oral se inició el 24 de febrero de 2020¹⁸, es perfectamente dable dar aplicación a la figura que se solicita.

Además, se resalta que para el momento en el que se emitió la modificación con efectos hacia futuro de la postura de la Alta Corporación se había consolidado el pago de la indemnización integral a las víctimas –tal como se analizará posteriormente– por lo que es dable aplicarla, en tanto ya se contaba con la expectativa legítima de terminación anormal del proceso.

Tanto de la lectura de la literalidad de la norma como de los pronunciamientos de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia se derivan los requisitos de procedibilidad para dar aplicación a la extinción de la acción penal por indemnización integral, los cuales recientemente ha sido concretados así:

“Constituyen requisitos de procedibilidad de la extinción de la acción penal por indemnización integral los siguientes: (CSJ SP, 10 de nov. 2005, rad. 24.032, CSJ AP, 6 abr. 2006, rad. 25.137 CSJ AP, 21 mar. 2007, rad. 26.581, CSJ AP, 16 may. 2007, rad. 23.323, CSJ AP, 9 mar. 2011, rad. 35.868 y CSJ AP, 13 abr. 2011, rad. 35.946, CSJ AP5852-2014, CSJ AP1515-2016, CSJ AP2376-2016,)

i) Que el delito por el que se procede debe ser de aquellos autorizados por el legislador en el aludido artículo 42.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP1126 del 16 de marzo de 2022, radicado 60703.

¹⁸ Archivo digital denominado “042ActaJuicioOral”.

ii) No puede recaer en los injustos de hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.

iii) El daño ocasionado con el injusto debe haber sido reparado integralmente en los términos del dictamen pericial correspondiente o del acuerdo de las partes sobre su valor. En su defecto, se requiere que el afectado haya hecho manifestación expresa sobre la satisfacción total de los perjuicios causados.

iv) Dentro de los cinco años anteriores, no puede haberse dictado en otra actuación una decisión de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento a favor del procesado con fundamento en la misma razón -indemnización integral-.

v) La reparación tiene que producirse antes de que se profiera fallo de casación.”¹⁹.

En ese orden de ideas, conviene abordar el estudio de cada uno de estos tópicos de la siguiente manera:

Los requisitos primero y segundo se cumplen a cabalidad, ya que **Ana María Socarrás Espitia y Carlos Alberto Ramos Corena** fueron llamados a juicio y condenados en primera instancia por la comisión de la conducta punible de Homicidio culposo, sin que les fuera endilgada alguna circunstancia de agravación punitiva, además de que no es un delito que atente contra el patrimonio económico, de tal suerte que se encuentra dentro de los delitos relacionados en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

En relación con la indemnización integral a las víctimas, tercer requisito, se debe señalar que los reconocidos como sujetos pasivos de la conducta punible en la causa penal fueron los señores Luz Orliria Jiménez Garcés –madre de la occisa–, María Liria Garcés de Jiménez y José Omar Jiménez López –abuelos–, quienes mediante apoderado judicial certificaron²⁰ que promovieron el proceso contencioso administrativo de reparación directa bajo el radicado Nro.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP1552 del 21 de abril de 2021, radicado 54109.

²⁰ Folio 41 y 42 del archivo digital denominado “007SolicitudPreclusionInvestigacion23112021”.

05-001-3331-014-2012-00223 con decisión de primera instancia del 27 de abril de 2017, emitida por el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá – en descongestión– donde se negaron las pretensiones de la demanda, y que fue objeto de revocatoria parcial por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante sentencia del 9 de noviembre de 2017, en la que se condenó, de manera solidaria a la Clínica Quiruestetic S.A.S. y a **Ana María Socarrás Espitia**, a pagar en favor de los primeros la suma total de 160 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios equivalentes para el año 2017.

Dichas sumas fueron canceladas de la siguiente manera:

“1.) El día 10 de octubre de 2018 por parte de ANA MARÍA SOCARRÁS ESPITIA, mediante depósito judicial la suma de \$62.449.360, equivalentes a 80 smlmv del año 2018.

2.) El día 11 de febrero de 2019 por parte de I.P.S. CLÍNICA QUIRUESTETIC S.A.S, mediante depósito judicial, la suma de \$66.249.280, equivalentes a 80 smlmv del año 2019.”²¹

En el referido documento, se consignó, además:

“De esta forma fue pagada la indemnización ordenada conforme a la decisión judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, referida únicamente a PERJUICIOS MORALES deducidos por la ausencia de consentimiento informado.”

De lo anterior, se desprenden dos situaciones que conviene precisar a efectos de verificar el cumplimiento de este aspecto. El primero, relacionado con la reparación integral a las víctimas de acuerdo con el pronunciamiento judicial realizado por otras jurisdicciones por fuera del proceso penal con connotación patrimonial. Y, segundo, si la manifestación efectuada acerca del pago de perjuicios morales en la certificación aportada puede constituirse o entenderse como pago total de los perjuicios causados con el hecho delictivo.

²¹ *Ibídem.*

Frente al primer aspecto controversial, se debe indicar que a pesar de que se haya señalado últimamente que la reparación integral procedía por acuerdo entre las partes o en los términos del dictamen pericial correspondiente, no se debe dejar de lado que la misma jurisprudencia especializada acepta la posibilidad de que la parte pueda acudir a otros mecanismos por fuera del proceso penal, así indicó:

“Igual queda la posibilidad de que la parte interesada acuda a los mecanismos establecidos por el legislador por fuera del proceso penal, para que, dentro de un trámite respetuoso del debido proceso se permita la asistencia de las partes en conflicto, la presentación y controversia de pruebas entre ellas, se establezcan los perjuicios.

Pagados los mismos, se debe comunicar lo pertinente al juez penal, a efectos de que este adopte las determinaciones que surjan pertinentes de conformidad con la etapa procesal en que se encuentre el juicio”²².

Conforme con la manifestación dada por el apoderado de las víctimas, no hay duda de que los señores Luz Orliria Jiménez Garcés, María Liria Garcés de Jiménez y José Omar Jiménez López optaron por llevar el conflicto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que mediante el ejercicio de la acción de reparación directa se definiera lo pertinente, en especial, los perjuicios causados con el fallecimiento de Tatiana Andrea Posada Jiménez.

El proceso judicial adelantado por las víctimas indudablemente es uno de los mecanismos establecidos por fuera del proceso penal que respeta el debido proceso, frente al cual se hizo un ejercicio de confrontación y debate amplio de las pruebas, donde finalmente se establecieron los perjuicios causados con el fallecimiento de Posada Jiménez, de tal suerte que al cobrar ejecutoria la decisión que los tasó adquirió efectos de cosa juzgada.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión SP14306 del 5 de octubre de 2016. Radicado 47990.

Consecuente con el segundo aspecto objeto de cuestionamiento, debe indicarse que tal determinación de los daños ocasionados con el fallecimiento de Tatiana Andrea por parte de una autoridad judicial implica un pago total de los perjuicios causados por el hecho delictivo, ello por cuanto obra en el expediente copia de la Sentencia Nro. 137 emitida el 9 de noviembre de 2017 por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia²³ en cuyo acápite quinto se indicó que en la demanda *“se solicitó el pago de los perjuicios de orden moral, materiales y daño a la salud”* los cuales fueron abordados de manera independiente, accediendo a las pretensiones frente a los morales, negando los materiales y los relacionados con el daño a la salud.

Lo anterior es de gran relevancia en este momento y de cara a la solicitud que se resuelve, en tanto, a pesar de que en la constancia se resaltó que el pago de la indemnización únicamente es por los perjuicios morales, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Antioquia realizó un análisis de los distintos tipos de perjuicios solicitados en la demanda presentada, encontrando demostrados únicamente los morales y fue en razón de ellos que determinó el monto económico que finalmente fue pagado.

Se insiste en que los perjuicios morales fueron los únicos demostrados a partir de la promoción del proceso judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que, al existir un respeto al debido proceso por fuera del trámite penal y un establecimiento pecuniario del daño causado con la conducta punible, se concluye que hay una reparación integral del perjuicio causado.

En este punto, se recuerda que el pago de las sumas dinerarias establecidas como perjuicio integral por el fallecimiento de Posada Jiménez, tal como se puso de presente en párrafos anteriores,

²³ Archivo digital denominado “004Anexo1SolicitudPreclusionInvestigacion”.

se llevó a cabo los días 10 de octubre de 2018 y 11 de febrero de 2019 –además del pacto por concepto de actualización monetaria e intereses sobre el total de la condena–.

Por tanto, el pago de la indemnización integral se consolidó mucho antes de la emisión del Auto AP2671 del 14 de octubre de 2020, radicado 53293 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de tal suerte que es procedente analizar en este momento procesal la solicitud de extinción de la acción penal por la aplicación del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, por principio de favorabilidad, pues desde esa fecha era dable presentarla, desconociendo los motivos por los cuales la Defensa en su legítimo obrar, la presentó con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria de primera instancia.

Lo aquí decidido de ninguna manera implica que esta Sala de Decisión se esté apartando del precedente jurisprudencial, pues se insiste en que los hechos que motivaron la determinación de los perjuicios causados y el pago de los mismos acaecieron mucho antes de la emisión del Auto AP2671 del 14 de octubre de 2020, radicado 53293 por parte de la Corte Suprema de Justicia, esto es, en vigencia de la jurisprudencia anterior, frente a la cual los encartados contaban con una legítima expectativa de acceder eventualmente al mecanismo de terminación anormal del proceso, que además debe estar relacionado con la última precisión efectuada por la Alta Corporación en decisión AP1126 del 16 de marzo de 2022, radicado 60703, cuando sostuvo que era dable seguir aplicando el anterior criterio a los procesos cuyo juicio oral hubiese iniciado antes del 14 de octubre de 2020, lo que para el caso en particular se llevó a cabo el 24 de febrero de ese año.

Así entonces se cumple a cabalidad el requisito de reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto, como

tercer requisito para la procedencia de la aplicación del artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

De otro lado, los señores **Ana María Socarrás Espitia y Carlos Alberto Ramos Corena** no han sido beneficiados con decisión de preclusión de la investigación o cesación del procedimiento por indemnización integral dentro de los cinco años anteriores.

Al respecto obra en la actuación certificación emitida por el Patrullero Cristian Camilo Gutiérrez Quintero, Administrador del Sistema de Información de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, por medio del oficio Nro. 20210475888/SUBIN-GRAIC-1.9 del 27 de octubre de 2021²⁴, en el que expresamente se indicó que los encartados no se encontraban registrados así como tampoco presentan anotaciones por preclusión por indemnización. De tal suerte que se satisface el cuarto requisito.

Por último, no sobra resaltar que la reparación integral se produjo antes del proferimiento de sentencia de casación en la presente causa, incluso, se dio antes de la emisión de la de primera instancia, por tanto, cumplido se torna el último requisito.

En consecuencia, una vez satisfechas las exigencias previstas en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, lo procedente es declarar la extinción de la acción penal por indemnización integral en favor de los señores **Ana María Socarrás Espitia y Carlos Alberto Ramos Corena** por la comisión del delito de Homicidio culposo, donde figura como víctima Tatiana Andrea Posada Jiménez ocurrida el 17 de agosto de 2011, luego de realizado el procedimiento estético el 13 de agosto del mismo año; tal como lo solicitó la Defensora de la primera, efectos que se harán extensivos al segundo por disposición expresa de la norma señalada.

²⁴ Folio 43 y 44 del del archivo digital denominado "007SolicitudPreclusionInvestigacion23112021".

Asimismo, se ordena devolver la actuación al Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Medellín para las comunicaciones de rigor y su archivo definitivo, además se dispondrá la remisión de una copia de esta providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación para asentar los registros respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en Sala Novena de Decisión Penal,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la acción penal, por indemnización integral, adelantada por el delito de Homicidio culposo en contra de los señores **Ana María Socarrás Espitia y Carlos Alberto Ramos Corena**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la cesación del procedimiento en favor de **Ana María Socarrás Espitia y Carlos Alberto Ramos Corena**, en razón de los hechos de la presente investigación.

TERCERO: Para los efectos previstos en el inciso 3° del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, remítase copia de esta decisión con destino a la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: El Juzgado de Primera instancia, verificará que se cancelen y actualicen en favor de los señores **Socarrás Espitia y Ramos Corena**, todas las órdenes impartidas y anotaciones efectuadas en su contra debido a este proceso, en garantía del derecho fundamental al Habeas Data.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

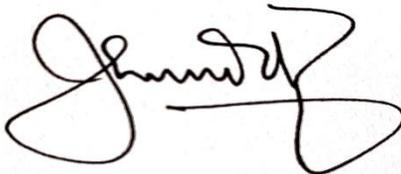
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
Magistrado



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado.